



*****1

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD.

EXPEDIENTE: 1214/2016 S.S.

RECURSO DE REVISIÓN

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California a veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS los autos del expediente citado al rubro, para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el Recurso de Revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil dieciocho por la Segunda Sala de este Tribunal.

RESULTANDO

1. La parte actora interpuso el recurso de referencia el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el cual fue admitido mediante acuerdo del veintinueve de junio de ese mismo año.
2. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Guillermo Moreno Sada como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez.
3. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, mediante acuerdo de presidencia se ordenó citar a las partes para oír resolución, y se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.
4. La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos establece lo siguiente:

"ÚNICO.- Conforme a lo expuesto en el considerando TERCERO de este fallo, se sobresee en el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción V, del artículo 40, de la Ley del Tribunal; lo anterior, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal."

5. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



de enero de dos mil dieciocho), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

CONSIDERANDOS

6. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
7. **SEGUNDO. Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Sala	Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad Y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California.

8. **TERCERO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
9. Previo al inicio del juicio citado al rubro, ***** 1, promovió diverso juicio, contra la resolución dictada por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana el dieciocho de febrero de dos mil catorce, en la que se determinó la no procedencia de la pensión por edad y años de servicio, solicitada por el actor, mismo que fue radicado ante la Segunda Sala de este Tribunal, bajo expediente 280/2014S.S.
10. En el que la Sala dictó sentencia el tres de julio de dos mil quince, confirmando la validez de la resolución impugnada.
11. Determinación que fue impugnada por la parte actora mediante recurso de revisión interpuesto ante el Pleno de este Tribunal.
12. El cual fue resuelto en sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, en cuyos puntos resolutivos se establece:

*“PRIMERO.- Es fundado y operante el argumento de agravio analizado en el presente fallo, en consecuencia.
SEGUNDO.- Se revoca la sentencia de Sala, que declara la validez de la resolución impugnada; y en su lugar, se declara la nulidad de la resolución*

contenida en el oficio OM/089/ 2014 del dieciocho de febrero de dos mil catorce, emitida por el oficial mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

TERCERO.- Se condena a la autoridad antes citada a que turne la solicitud del actor a la autoridad competente, en materia de jubilaciones en el Estado, Junta Directiva del ISSSTECALI para que ésta en el ámbito de su competencia de respuesta a la petición del actor."

13. El acto impugnado en el juicio de nulidad del que deriva la sentencia materia del recurso de revisión en que se actúa, consistió en la resolución *****2 de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Director de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI.
14. En virtud de dicha resolución la autoridad determinó que ***** 1– Agente de la Policía Municipal de Tijuana-no es sujeto a disfrutar de las prestaciones que se establecen en la ley de ISSSTECALI¹, debido a que: a) se encuentra afiliado a ISSSTECALI como personal de relación administrativa; y b) sólo cotiza para la prestación de servicio médico.
15. La Sala sobreseyó en el juicio con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, al considerar que derivado del diverso 280/2014 S.S., promovido por ***** 1, en el que se dictó sentencia en revisión, declarando la nulidad de la solicitud planteada ante Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, y se le condenó a remitir la petición a la Junta Directiva, a fin de que esta de respuesta a lo solicitado; existía un trámite pendiente de resolverse derivado de la ejecutoria dictada por el Pleno de este Tribunal en el juicio 280/2014 S.S, y por ende, se encontraba impedida para resolver respecto del acto impugnado.
16. Inconforme con esa determinación, la parte actora interpuso Recurso de Revisión.
17. **CUARTO. Agravios.** Se tienen por reproducidos los agravios que hacen valer las partes atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
18. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".
19. **Antecedentes y contextualización del agravio.** Antes de analizar los agravios que hizo valer el actor, es preciso puntualizar lo siguiente: Como ya se reseñó, la autoridad negó que el actor tuviera derecho a una pensión por jubilación o por edad y años de servicio. Su argumento

¹ Véase punto CUATRO de la documental a foja 37 de autos.

fuera que al ser funcionario público por virtud de una relación administrativa, no cotiza para el fondo de pensiones y jubilaciones, sino solamente para gozar de servicio médico.

20. La Sala, al dictar su sentencia, sobreseyó en el juicio al considerar que estaba impedida para resolver respecto del acto impugnado, al no ser dable jurídicamente que existan dos resoluciones sobre una misma pretensión como lo es la consistente en el derecho a gozar de pensión por jubilación o por años de servicio de la parte actora.
21. **Argumentos de agravio.** En relación a lo anterior, el actor argumentó en su recurso que no es aplicable el artículo 40, fracción V, de la Ley del Tribunal, ya que el juicio 280/2014 S.S., del índice de la Segunda Sala de este Tribunal, no se encuentra pendiente de resolución, sino que ya fue resuelto y causó estado.
22. Que el cumplimiento de dicha sentencia, es prácticamente el acto impugnado en la primera instancia, por lo que no es necesario esperar la remisión de la solicitud a la Junta Directiva, ya que la presentó ante la Junta Directiva, obteniendo respuesta desfavorable.
23. Sostiene que no existe impedimento para que se entre al estudio de la negativa impugnada, pues afirma, será la misma que en su momento conteste en cumplimiento a la sentencia.
24. El agravio en estudio es infundado, en razón de que, como lo determinó la Sala, en la presente controversia existe un impedimento técnico para analizar la cuestión de fondo planteada, toda vez que en la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se determinó que conforme a la normatividad aplicable, la autoridad competente para resolver la solicitud de pensión planteada por la parte actora, es la Junta Directiva de ISSSTECALI.
25. Por lo que declaró la nulidad de la resolución impugnada, al haberse dictado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, y lo condenó a remitir la solicitud presentada por la parte actora a la Junta Directiva, a efecto de que esta resuelva lo conducente respecto a dicha solicitud.
26. Determinación que quedó firme, al haber acusado ejecutoria la sentencia de Pleno en comento, como consta en auto dictado por Presidencia el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, en el expediente 280/2024 S.S.
27. En el expediente en que se actúa, la parte actora pretende impugnar la resolución contenida en oficio ***** 2, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Director de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI, en respuesta a la solicitud que planteó con sello de recibido de Junta Directiva de ISSSTECALI, de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.
28. Sin embargo, al haber quedado firme la condena decretada en sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, en el

expediente 280/2014 S.S., existe cosa juzgada refleja por lo que hace a la pretensión de la parte actora, lo que constituye un impedimento jurídico para emitir en la presente controversia, un segundo pronunciamiento respecto de la pretensión que ya fue materia de sentencia de fondo en el referido juicio 280/2014 S.S.

29. Pues en todo caso, será la determinación que emita la autoridad competente -Junta Directiva de ISSSTECALI-, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio 280/2014 S.S., la que de ser adversa a la pretensión de la parte actora, puede ser objeto de juicio diverso.
30. Es aplicable en la especie, por las razones que la integran, la jurisprudencia que enseguida se transcribe.

Registro digital: 2026918

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 101/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1157

Tipo: Jurisprudencia

COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Hechos: En una sentencia de primera instancia se condenó al Estado a pagar una indemnización a una persona por haber incurrido en una actividad administrativa irregular. En contra de esa determinación, la autoridad interpuso un recurso de revisión fiscal y el Tribunal Colegiado revocó la sentencia al considerar que no había elementos para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado. La persona consideró que los Magistrados de ese Tribunal Colegiado estaban equivocados al negarle la protección constitucional, pues incurrieron en un error judicial al desconocer diversos criterios de esta Suprema Corte. Por ello, a través de distintas vías demandó el pago de una indemnización a los integrantes de ese órgano jurisdiccional. En una de las vías emprendidas reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado, pero fue declarada improcedente por el Consejo de la Judicatura Federal. En contra de esa resolución, la misma persona promovió un juicio contencioso administrativo ante este Alto Tribunal, el cual fue desechado por su Presidente con el argumento de que la indemnización por responsabilidad patrimonial no procede ante ejercicios materialmente jurisdiccionales. En el recurso de reclamación interpuesto en contra de esta última determinación, la Segunda Sala de esta Suprema Corte declaró infundado el recurso porque la indemnización por error judicial sólo opera en asuntos de naturaleza penal, siendo que este asunto corresponde a la materia administrativa. En otra de las vías intentadas, la citada persona promovió un juicio ordinario civil federal en el que se absolvió a los referidos Magistrados del pago de daños y perjuicios por error judicial. Inconforme con esta última resolución, la misma persona promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala. Al resolverse el juicio se negó el amparo al actualizarse la figura de la cosa juzgada refleja por virtud de lo decidido en el citado recurso de reclamación de la Segunda Sala, en el sentido de que la indemnización por error judicial sólo procede en asuntos de naturaleza penal.

Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada en un juicio es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio, b) en las causas, y c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. Cuando estos tres supuestos se surten estamos frente al "efecto directo" de la cosa juzgada, que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada. **Por otra parte, existe un "efecto reflejo", y no directo, cuando no coinciden los tres aspectos, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior a tal grado que, de no tener en cuenta la decisión del primer asunto, se comprometería la seguridad jurídica.**

Justificación: La cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.

El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Por su parte, **la cosa juzgada refleja opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir). Es decir, que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio. Sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica.**

Amparo directo 5/2021. 17 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 101/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de julio de dos mil veintitrés.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO. Son infundados los agravios que hizo valer el actor. Por lo tanto, se confirma la sentencia definitiva de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio 1214/2016 S.S.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada como presidente y ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y Alberto Loaiza Martínez quien emite voto aclaratorio. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/MLLM

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No. Oficio , 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1214/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.